

R Indice general R

fiança , ley 62. titul. 33.libro 9. fol. 63.
 Registros, el Administrador de el tabaco , azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Navios de Armada , y Flota , ley 63. titul. 33.libro 9. fol. 63.
 Registros, el oro , y plata sin marca de él quinto, se aperdido: y diferencia entre registrado, y no registrado: y interpretados ordenanzas de la Casa de Contratacion , ley 64. titul. 33.libro 9. fol. 63.
 Registros , las leyes , que tratan del registro de buelta de viage, se suspenden por el nuevo assiento, en lo que fueren contrarias à él, ley 65.tit.33.lib.9.fol. 63.y 64.
 Registros, los libros se registren especificamente. Véase Libros impressos en la ley 5. tit.24.lib.1. fol. 124.
 Registros de los cajones , y cartas de las Indias por duplicado. Véase Cartas en la ley 16. tit.16. lib.3. fol. 78.
 Registros, pongase razon de lo que montan los almojarifazgos. Véase Almojarifazgos en la ley 3. titul.15. lib. 8. fol.75.
 Registros, los Gobernadores , y Oficiales de los Puertos averguen lo que fuere sin registro, y en qué forma. Véase Descaminos en la ley 14. titul.17.lib.9. folio 87.
 Registros de las Naos , guarde el Contadore de la Casa: y tenga Oficiales para ellos. Véase Contador de la Casa en las leyes 39.42.y 45. tit.2.lib.9. fol.151. y 152.
 Registros, por copias con juramento reciba el Juez de Cadiz. Véase Juez de Cadiz en la ley 10. titul. 4. lib. 9. fol. 160.
 Registros de Navios derrotados , que aportaren à Cadiz, se envien à la Cade de Sevilla originales. Véase Juez de Cadiz en las leyes 4.y 5. titul.4.lib. 9. fol. 161.
 Registros, haga cerrar el Juez Oficial, que va al despacho de Flotas , y Armadas.

Re-

R De leyes de las Indias. R

Véase Juez Oficial , que va al despacho en la ley 11.titul. 5. libro 9. fol. 163. Véase Mestres de Navios en la ley 27. tit.24. lib. 9. fol. 295.
 Registros, penas en que incurren el Prior, Consules, y Diputados de Sevilla , si porsu orden se llevare, ó traxere algo sin registro. Véase Consulado de Sevilla en la ley 63. titul. 6. lib.9. fol. 174.
 Registror, liberacion de la calidad del registro por el nuevo assiento de Averia. Véase Averia en la Nota tit. 9. lib. 9. fol.196.
 Registros, con qué calidades se han de sacar las partidas de registro en la Casa. Véase Escrivanos de la Casa en la 1.22. tit.10.lib.9. fol.199.
 Registros, los Cabos, y Ministros de Armadas, y Flotas, juren de no llevar, ni traer cosa sin registro. Véase Generales en la ley 8. tit.15. lib.9. fol.211.
 Registros de pasajeros, esclavos, y mercaderías. Véase Generales en las leyes 21. y 26.tit.15.lib.9. fol.213.y 214.
 Registros, diligencias de los Generales para averiguar lo que fuere sin registro: y como han de proceder. Véase Generales en las leyes 67.y 68. titul.15.lib.9. fol.221.
 Registros, no pongan impedimento los Generales à los Oficiales Reales de las Indias para saber lo que va sin registro. Véase Generales en la ley 82.tit.15.lib. 9. fol.223.
 Registros, no se saque de los Vageles ninguna cosa sin registro , y los Cabos , y Oficiales de Armada lo procuren. Véase Generales en la ley 129. tit.15.lib.9. fol.232.
 Registros, todo lo que no se huviere registrado incurra en commiso. Véase Commisos en la ley 1. titul.17. lib. 8. fol.84.
 Registros, penas de los Maestres de Plata, que llevaren, ó traxeren sin registro: el General los aperciba, y castigue, y satisfagan en la Casa. Véase Maestres de Plata en las leyes 9.10.12. y 14. titul. 24.lib. 9. fol.292.y 293.

Tomo 4.

R De leyes de las Indias. R 315

Véase Navegacion de Filipinas en la ley 16. tit.45.lib. 9. fol. 125.
 Registros de Filipinas , ante quien han de passar , y reconocerse la carga : si se quedare algun registro en Filipinas, se haga justicia: y envíese copia à España de los que se huvieron causado en cada Flota. Véase Navegacion de Filipinas en las leyes 58.60.63. y 64.titul. 45. lib. 9. fol.130.
 Relaciones.
 Relacion, y publicacion de los despachos en las Indias. Véase Secretarios en la ley 38. tit.6. lib.2. fol. 165.
 Relaciones para Prelacias, y Dignidades, quales se han de recevir. Véase Secretarios en el Auto 182. titul.6. lib.2. fol.170.
 Relaciones de servicios. Véase Informes en el tit. 14.lib.3. desde el fol. 57.
 Relacion jurada, de los Oficiales Reales a los Tribunales de Cuentas. Véase Oficiales Reales en la ley 15. tit. 4. lib. 8. fol.27.
 Relacion de valores envien los Oficiales Reales à las Contadurias de Cuentas, y de otras cosas tocantes à su cuenta, y razon. Véase Administracion de Real Hacienda en la ley 29. titul. 8. lib. 8: fol.50.
 Relacion de cobranças, y rezagos, se pida à los Contadores de Cuentas. Véase Administracion de Real Hacienda en la ley 30. tit.8.lib.8. fol.50.
 Relaciones juradas, dén los Oficiales Reales. Véase Cuentas en la ley 3. tit. 29. lib.8. fol.122.
 Relaciones juradas, envien los Contadores de Cuentas. Véase Cuentas en la ley 29.tit. 29. lib.8. fol. 126.
 Relatores del Consejo.
 Relatores del Consejo , guarden las leyes destos Reynos de Castilla, y como han de exercer sus oficios, ley 1. tit. 9.lib. 2. fol.175.
 Relatores del Consejo , guarden el secreto

Ggg 3

de

R Indice general R

- de el Consejo, ley 2. titul. 9. lib. 2. fol. 175.
Relatores del Consejo, los papeles encomendados à vn Relator no se puedan dar á otro sin licencia del Presidente, ley 3. tit. 9. lib. 2. fol. 175.
Relatores del Consejo, hagan los memoriales por su mano, ó en sus casas por Oficiales, como no se retarde la vista de los pleytos, ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
Relatores del Consejo, refieran lo que se ordena, y especialmente en pleytos de el Tesorero, ley 5. titul. 9. lib. 2. fol. 176.
Relatores del Consejo, passen los decretos con el Consejero mas moderno, ley 6. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
Relatores del Consejo, el Consejo quite los Relatores inhabiles: y pene á los que erraren la relacion en lo substancial, ley 7. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
Relatores del Consejo, derechos de los Relatores, enquanto al cargo del Tesorero. Vease Tesorero en el Auto 58. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
Relatores del Consejo, la parte que toca à los Relatores en las penas del tres tanto, se declare por el Consejo. Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
Relatores del Consejo, lleven los papeles à la Junta de Competencias, dentro de qué termino. Vease Consejeros en la ley 10. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
Relator de la Casa.
Relator de la Casa, los pleytos tocantes à la Averia, que fueren à la Casa, se entreguen al Relator, y los despache, y no los Escribanos, ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
Relator de la Casa, guarde en percevirlos derechos las ordenanzas, y leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel, pena de privacion de oficio, ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
Relatores de las Audiencias.
Relatores de las Audiencias, sean Letras.

R Deleyes de las Indias. R 316

- dos, y los nombre el Presidente de el Consejo en propiedad, y en interin los Presidents, y Audiencias, ley 1. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, juren que harán bien, y fielmente su oficio, y no llevarán mas de sus derechos, ley 2. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, asistan á las horas de Audiencias, ley 3. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, hagan las relaciones de palabra, y por escrito, como allí se declara, ley 4. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, saquen las replicas, y puntos principales en los contratos, y escrituras, ley 5. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, al tiempo de receyvirse el pleyto á prueba, digan lo que allí se contiene, ley 6. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, digan las penas con que el pleyto fuere recibido á prueba, ley 7. titul. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, en la revista, sobre articulo de prueba, digan si se alega cosa nueva, ley 8. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, no hagan relacion de los testigos en causas criminales, y veanis à la letra por los Juezes, ley 9. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, refieran lo que se contiene en la ley 10. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
Relatores de las Audiencias, Avogados, y Procuradores, firmen, y concierten las relacioties, ley 11. titul. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, saquen por sus personas las relaciones, juren, y firmé, ley 12. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, en cada testigo pongan el nombre, edad, vezindad, y tachas, ley 13. titul. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, las partes pa-
guen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, ley 14. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, dén á los Juezes memoriales de pleytos vistos, ley 15. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, numeren las hojas, ley 16. titul. 22. libro 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, concierten los autos, testigos, sentencias, y hojas de el pleyto, ley 17. titul. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, si erraren el hecho en cosa substancial, en qué pena incurren, ley 18. titul. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, no pidan processos: y se encienden por mano de los Porteros, ley 19. titul. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, no dén, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan á otros, ley 20. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
Relatores de las Audiencias, no puedan vender los processos: y si vacare el oficio, passen al sucessor, ley 21. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, lleven los derechos conforme al Arancel: no cobren de la vna parte lo que deviere la otra: assientenlos, y firmen en los processos, ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, si el proceso sentenciado se presentare por escritura en otro pleyto, se paguen los derechos como en revista, ley 23. titul. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, de relacion para articulo de prueba lleve el Relator los derechos que se declara, ley 24. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, cobren los derechos de rebeldia de quien los deviere pagar, ley 25. titul. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, y otros Ministros no lleven derechos á los Fiscales, ley 26. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, no lleven de-
rechos á las partes condenadas en costas, por lo tocante á los Fiscales, ley 27. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, despachen los pleytos de Indios con brevedad, y moderados derechos, ley 28. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, muestran á las partes la tassa de los derechos, ley 29. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, no avoguen: y dén conocimiento de los derechos, ley 30. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, no recivan da-
divas, pena de perjuros, y privacion de oficio, ley 31. titul. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, no se les pa-
gue el salario sin librança de la Au-
diencia: y si los Oficiales Reales paga-
ren de otra forma, no se reciba en cué-
ta, ley 32. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
Relatores de las Audiencias, pagueseles el
salario con prelacion à los Oficiales,
que no tuvierentitulo del Rey, ley 33.
tit. 22. lib. 2. fol. 248.
Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales, procuren vivir cerca de las Au-
diencias; ley 34. titul. 22. lib. 2. fol. 248.
Relatores, assienten en el proceso los de-
rechos. Vease Receptores ordinarios en
la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.
Relator de la Sala del Crimen, su provi-
sion en interin à quien toca. Vease Pro-
vision de oficios en la ley 49. titul. 2.
lib. 3. fol. 8.
Relaxados.
Relaxados por la Inquisicion al Braço Se-
gular: ejecucion de las penas. Veas-
se Inquisicion en la ley 18. titulo 19.
lib. 1. fol. 96.
Religiosos.
Religiosos, los Virreyes, Audiencias, y
Governadores comuniquen á los Pre-

